|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180026400** |
| DEMANDANTE | **JOSE ALEXANDER RODRÍGUEZ MERCHAN** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

JOSE ALEXANDER RODRÍGUEZ MERCHAN actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y/o a quien haga sus veces dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **con radicado No. 2018-711-2068470-2 presentado el 17 de mayo de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“ (…)*

*1. En calidad de víctima de los hechos que a continuación relato con el objeto y en relación al derecho de petición formulado de interés particular el día 10 de enero de 2018, con su número de radicado No. 2018-711-2068470-2, sin que hasta la presente fecha se haya hecho una definición en materia de reparación por el homicidio de DIANA MILENA RODRÍGUEZ MERCHÁN.*

*(…) “*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 9 de agosto de 2018 (folio 18 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 13 de agosto de 2018 (folio 20 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el 14 de agosto de 2018 contestaron la presente acción manifestando lo siguiente:

El **DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** lo hizo el 14 de agosto indicando lo siguiente:

*“(…) Se pone de presente al Despacho que verificadas nuestras bases de correspondencia no se evidenció que el accionante haya realizado petición alguna ante esta entidad relacionada con el tema de la acción de tuteal, lo que nos lleva a concluir que NO hay vulneración de nuestra parte frente a los Derechos invocados, dado que como se verá más adelante dentro de esta contestación, las ayudas reclamadas tienen entidades y competencias asignadas legalmente, además de procedimientos que dentro del cuerpo de la acción constitucional no se evidencia se hayan agotado o se pruebe su vulneración*

*(…)*

*En primer lugar se debe precisar que la petición de fecha 17 de mayo de 2018, de la cual se alega la vulneración del derecho de petición, fue presentada solo ante la UARIV, tal como consta en el sello de recibido de la comunicación que aporta el accionante a la presente acción.*

*(…)*

*En atención a la precisión realizada en precedencia queda probado que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no ha vulnerado derecho alguno al actor, máxime cuando nunca tuvo conocimiento de las peticiones que sustentan la presente acción”.*

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestó el 16 de agosto en los siguientes términos:

*“(…) Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Victimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas- RUV. Para el caso de JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ MERCHÁN, se encuentra INCLUIDA por el hecho victimizante de HOMICIDIO, cometido en la humanidad de su hermana DIANA MILENA RODRÍGUEZ MERCHÁN (QEPD), declarado bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008 No. 284094.*

*(…)*

*Es sumamente importante dar a conocer al Honorable Despacho que por medio de la comunicación No. 20187208466421 de 20 de mayo de 2018, se dio respuesta de fondo, pertinente, congruente y eficaz a la solicitud de la accionante, enviada por medio de la empresa de correo certificado 4-72 a la dirección que aporto la accionante como notificación, entregada de manera efectiva con la guía RN952935547CO (…)*

*II. CASO CONCRETO*

*Una vez verificada la procedibilidad de la acción de tutela, respecto de la medida de indemnización administrativa solicitada por el accionante, me permito informar al Despacho Judicial lo siguiente:*

*La Unidad para las Víctimas lamenta profundamente la situación que ha tenido que padecer JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ MERCHAN y su familia por causa del conflicto armando, sin embargo es pertinente indicar:*

* *El dinero otorgado por la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, fue girado a los destinatarios que acreditaron tal calidad.*
* *De acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, no se realizó el cobro de la indemnización administrativa.*
* *La Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recurso públicos por concepto de indemnización, los devolvió a la Direccion del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
* *Señor Juez, debe realizarse el procedimiento de reprogramación. La Unidad se contactará con el accionante para actualizar datos, en caso de requerirse documentos adicionales se les solicitaran al accionante para que los allegue a un punto de atención de la Unidad el cual quede más cercano a su residencia.*
* *Una vez recibidos los documentos de ser necesarios, la reprogramación de llevara a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la recepción de documentos.*
* *Lo anterior fue informado al accionante por medio de la comunicación No. 20187208466421 de 20 de mayo de 2018, entregada de manera efectiva.*

*(…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia simple del derecho de petición con radicado No. 2018-711-2068470-2 del 17 de mayo de 2018 (folio 14 al 17 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado No. 2018-711-2068470-2 presentado el 17 de mayo de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante **es negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que a la demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 20187208466421 del 20 de mayo de 2018 junto a la guía de servicio No. RN952935547CO, el despacho procedió a verificar en la página web de la empresa de correo certificado 472 la trazabilidad de la guía de servicio y se pudo comprobar que la respuesta fue entregada. La petición tiene fecha del 17 de mayo de 2018 y la respuesta fue dada el 20 de mayo del mismo año, por lo tanto, encuentra el despacho que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio respuesta oportuna; cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Nieguese la presente tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante José Alexander Merchán y al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)